

RESOLUCION N. 04107

POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 2342 del 14 de agosto de 2007, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, impuso Medida Preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos industriales, al establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES DAZA L&A**, ubicada en la Carrera 17 B No. 59-A-04 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que mediante Resolución No. 2343 del 14 de agosto de 2007, se abrió investigación y se le formuló pliego de cargos contra el señor, **ALEXANDER DAZA FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.823.443 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento **CURTIEMBRES DAZA L&A**, ubicada en la Carrera 17 B No. 59-A-04 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, los siguientes cargos fueron:

“(…)

- *Presuntamente por verter al alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074/97.*
- *Presuntamente, por incumplir con los parámetros Cromo Total, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno y sólidos Suspendidos Totales, según los*

estándares de la Resolución No. 1074 de 1997 Artículo 3, respecto de las concentraciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público o a un cuerpo de agua.

(...)"

Que la anterior resolución, fue notificada personalmente al señor **ALEXANDER DAZA FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.823.443 de Bogotá.

Con el propósito de establecer la responsabilidad que le pueda asistir al establecimiento CURTIEMBRES en comento, por los cargos imputados a través de la Resolución No. 2343 del 14 de agosto de 2007, al señor **ALEXANDER DAZA FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.823.443 de Bogotá, el 6 de septiembre de 2007.

Que, revisado el expediente, no se encontró que el señor **ALEXANDER DAZA FUENTES**, hubiera presentado escrito de descargos.

Que mediante radicado 2008ER4888 de fecha 5 de febrero de 2008, el señor DAZA FUENTES, en su condición de propietario del establecimiento **CURTIEMBRES DAZA L&A**, allegó la documentación concerniente, solicitó a esta secretaria el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 2342 del 14 agosto de 2007.

Que mediante Resolución 3783 del 7 de octubre de 2008, con base en el Concepto técnico No. 11699 del 13 de agosto de 2008, se levantó temporalmente por un termino de 45 días calendario, la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 2342 del 14 de agosto de 2007 al establecimiento en comento, para que el industrial realice las caracterizaciones de los vertimientos industriales y de esta manera ser evaluado el sistema de tratamiento.

Que posteriormente, mediante Resolución 0516 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, haciendo uso de su potestad sancionatoria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, declara responsable de los cargos imputados, de la siguiente forma:

"(...)

ARTICULO PRIMERO: *Declarar responsable al Señor Alexander Daza Fuentes identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.823.443 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o Representante Legal del establecimiento Curtiembres Daza L & A, con Nit 79823443-9 ubicada en la Carrera 17 B No. 59-A-04 sur, por incumplir con los parámetros Cromo Total, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno y sólidos Suspendidos Totales, según los estándares de la Resolución No. 1074 de 1997 Artículo 3, respecto de las concentraciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público o a un cuerpo de agua y por verter al alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 ; artículos 1 y 2 de la resolución DAMA 1074/97.*

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al Señor Alexander Daza Fuentes identificado con cédula de ciudadanía No. 79.823.443 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o Representante Legal del establecimiento Curtiembres Daza L & A, con Nit 79823443-9 ubicada en la carrera 17 B No. 59-A-04 sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con una multa de ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalente a la suma de novecientos setenta mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a novecientos setenta y cinco mil doscientos pesos M/cte. (\$3´975.200.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

(...)"

Que la citada Resolución fue notificada personalmente el día 01 de junio de 2010, al señor **ALEXANDER DAZA FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.823.443 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento CURTIEMBRES DAZA L&A, ubicada en la Carrera 17 B No. 59-A-04 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

"(...) ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

(…) “Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 91 estableció:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

En relación con el decaimiento de un acto administrativo, la Jurisprudencia ha mencionado lo siguiente:

Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación número: 68001-23-33-000-2015-01318-01(56696).

“(…)

El decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta o se fundamenta su expedición desaparecen del ordenamiento jurídico, como consecuencia de su derogatoria o de la declaratoria de inexecutable de aquéllas; además pierde obligatoriedad y no se puede ejecutar el acto cuando es suspendido por la jurisdicción contenciosa administrativa. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos. El legislador ha señalado aquellos eventos en los cuales los actos administrativos, a pesar de no haber sido declarados nulos por la jurisdicción contenciosa administrativa, no son obligatorios (art. 91 de la Ley 1437 de 2011), uno de los cuales es el decaimiento del acto administrativo, que ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su expedición. (...).”

III. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que dicho lo anterior, y en virtud de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, sobre la Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, esta Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó que la sanción impuesta mediante multa al señor **ALEXANDER DAZA FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.823.443 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento CURTIEMBRES DAZA L&A, ubicada en la Carrera 17 B No. 59-A-04 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, dejó de ser exigible a los (5) días hábiles después de su notificación, siendo el 8 de junio de 2010, pasando a la jurisdicción coactiva según lo emanado en el parágrafo del artículo segundo de la Resolución No. 0516 de 2010.

Artículo subrogado por la Ley 1333 de 2009, según lo dispuesto en su artículo 66.

Ley 1333 de 2009, artículo 66 y 42.

“ARTÍCULO 66. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.”

“ARTÍCULO 42. Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.”

Que teniendo en cuenta que a través de la Resolución No. 0516 de 2010, por la cual se impone sanción equivalente a multa, al señor **ALEXANDER DAZA FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.823.443 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento CURTIEMBRES DAZA L&A, ubicada en la Carrera 17 B No. 59-A-04 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, esta autoridad ambiental encuentra que perdió vigencia para hacer exigible el cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en la presente Resolución y quedando así en la jurisdicción coactiva, configurándose así la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 7 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD de la Resolución 0516 de 2010, por la cual se impone una sanción al señor **ALEXANDER DAZA FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.823.443 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento CURTIEMBRES DAZA L&A, ubicada en la Carrera 17 B No. 59-A-04 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al señor **ALEXANDER DAZA FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.823.443 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento CURTIEMBRES DAZA L&A, ubicada en la Carrera 17 B No. 59-A-04 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Comunicar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente **DM-05-07-1347**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE CPS: CONTRATO 2021-1339 FECHA EJECUCION: 29/10/2021
DE 2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO 2021462 FECHA EJECUCION: 30/10/2021
DE 2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 03/11/2021